



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, fue turnada la denuncia de juicio político de fecha 30 de marzo del año 2005, presentada por los ciudadanos Diputados Everardo Quiroz Torres y Agustín Chapa Torres con relación al ciudadano José Manuel Suárez López, quien se desempeñó como Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas en la administración 2002-2004, sobre la cual emitimos nuestra opinión mediante el siguiente:

DICTAMEN

I. Competencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 58, fracción XIX párrafo II, y 151 de la Constitución Política local, compete a este Honorable Congreso del Estado, conocer de las imputaciones que se hagan a los diversos servidores públicos que en este último precepto se mencionan.

Con base en lo dispuesto en los artículos 86 párrafo 2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, determinar si las denuncias son procedentes y por lo tanto ameritan y justifican el inicio de un juicio político.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Naturaleza jurídica

El juicio político es un procedimiento regulado por la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que tiene por objeto analizar las presuntas responsabilidades en que pudieran incurrir los servidores públicos que por su investidura y por la naturaleza de sus funciones están sujetos a este procedimiento sancionatorio.

La substanciación de este procedimiento prevé la participación de dos instancias: El Congreso del Estado, como Órgano de Acusación y el Supremo Tribunal de Justicia, como Jurado de Sentencia; en la cual el primero debe determinar si la conducta atribuida al servidor público corresponde a las previstas para este procedimiento por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; si el denunciado está comprendido entre los servidores públicos susceptibles de ser sancionados por esta vía, y si la denuncia es procedente al grado de ameritar y justificar el inicio de un juicio político; y de ser así, integrada la acusación, deberá remitirse al Supremo Tribunal de Justicia a efecto de que la turne al Pleno para que designe a tres Magistrados que funcionaran como sección de enjuiciamiento la que una vez desahogado el procedimiento respectivo formulara sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas al respecto y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al denunciado o si es de absolverse, con expresión de los motivos y fundamentos legales, las resoluciones que estos órganos emitan, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política local, son inatacables.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Esta medida tiene su origen en la necesidad de salvaguardar el legal funcionamiento de las instituciones públicas, pero no produce efectos sobre actos o resoluciones emitidos por los servidores públicos ya que no constituye un recurso ante un acto o resolución de una de autoridad que pudiera tener como resultado variar el sentido de ellos, sino que su objeto es sancionar con la destitución o inhabilitación para desempeñar un empleo público por un determinado período a la persona denunciada en consecuencia de las irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones.

III. Procedimiento

La Constitución Política local, en su artículo 150, último párrafo, concede acción popular en la materia, al facultar a todo ciudadano para la formulación de la denuncia respectiva; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado ratifica este derecho en su artículo 12 sujetándolo a dos condiciones: hacerlo bajo su más estricta responsabilidad, y mediante la presentación de elementos de prueba.

Respecto al procedimiento, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que la denuncia deberá ser presentada por escrito y una vez ratificada, turnarse a los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos para que realicen un examen valorativo y dictaminen si la denuncia en cuestión amerita y justifica el inicio de un juicio político y por tanto procede dar cuenta a la Comisión Instructora con el asunto. Esto implica el conocimiento y análisis de la denuncia con las pruebas que de acuerdo a la Constitución Política local y la Ley que regula el procedimiento, deben ser aportadas por quien formule la denuncia, y las consideraciones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

expuestas en la misma en relación a la causal o causales invocadas por el denunciante.

IV. Antecedentes

Los denunciantes señalan presuntas violaciones a la Constitución Política local y a los planes, programas y presupuestos, así como a las leyes que determinan el manejo de los fondos públicos de la administración municipal que presidió el denunciado, consistentes en las siguientes afirmaciones: Inconsistencias en el acta de entrega-recepción de la administración: Inconsistencias en la deuda pública registrada señalando cantidades que no se reportaron; obras públicas autorizadas para su pago, sin concluir; e irregularidades en el avalúo a de inmueble conocido como terrenos de la Ex-Aduana, el cual fue donado por la Federación al Municipio, argumentando que el avalúo transgredió las disposiciones del Decreto de donación pues éste establece la creación de un Comité en el que estarían representados los gobiernos federal, estatal y municipal, a fin de supervisar que la comercialización del inmueble fuera acorde a los valores del mercado y que el producto fuera destinado a obras de infraestructura y mejoramiento urbano, con relación a lo que expresan, no fue tomada en cuenta la opinión del citado Comité.

V. Procedibilidad

De conformidad con el artículo 12 de la Ley que rige el procedimiento los suscritos Presidentes de las Comisiones de Gobernación de Puntos Constitucionales y de Justicia Y Derechos Humanos procedimos a realizar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

el estudio correspondiente en términos de lo establecido en los incisos a), b) y c) del referido dispositivo como a continuación se describe.

El primer elemento sujeto a valoración, de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del precepto citado consiste en determinar si la conducta atribuida, corresponde a las enumeradas por el artículo 7° del citado ordenamiento, las cuales se transcriben a continuación:

a).- *El ataque a las instituciones democráticas;*

b).- *El ataque a la forma de gobierno establecida por la Constitución del Estado;*

c).- *Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;*

d).- *El ataque a la libertad de sufragio;*

e).- *La usurpación de atribuciones;*

f).- *Cualquier infracción a la Constitución local cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*

g).- *Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;*
y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

h).- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de las Administraciones Públicas Estatal o Municipal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos Estatales o Municipales”.

En ese tenor, los denunciantes atribuyen al ciudadano en cuestión, haber cometido violaciones a la Constitución local y a los planes, programas y presupuestos, así como a las leyes que determinan el manejo de los fondos públicos de la administración municipal que presidió.

El segundo elemento de valoración acorde al inciso b) del numeral citado, consiste en determinar si el denunciado está comprendido entre las personas que la Constitución Política local prevé como susceptibles de ser sancionados por esta vía. En este tenor, el artículo 151 precisa que podrán ser sujetos de juicio político los Diputados del Congreso local, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Secretarios del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, los Jueces, los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Titulares de las Entidades Paraestatales, los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, y los integrantes de los Ayuntamientos.

De lo anterior, es perceptible que el denunciado figura dentro de las personas con relación a las cuales se puede interponer una denuncia de este carácter, en virtud de que ésta se basa en actos presuntamente realizados por el ciudadano en cuestión, en su carácter de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas en la administración 2002-2004, y toda vez que la denuncia fue presentada en tiempo ya que el término establecido por la ley para ese efecto se establece como durante el tiempo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

que la persona desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones y ésta fue presentada antes de que transcurriera un año después de que el citado ciudadano concluyó su función en el referido Ayuntamiento.

El tercer elemento materia de análisis según lo establece el inciso b) del precepto correspondiente, consiste en determinar si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita y justifica el inicio de un juicio político con respecto a lo cual deben analizarse los medios de prueba que el artículo 150 de la Constitución Política local y el artículo 12 de la Ley que regula el procedimiento exigen presentar a quien formula una denuncia de esta naturaleza. Al respecto, los denunciantes hacen mención de una serie de documentales, aludiéndolas como probanzas en relación a los hechos que narran en su escrito, sin embargo sólo se limitan a referirlas.

De lo anterior se colige que en el presente caso no se reúnen los requisitos Constitucionales y legales para la procedencia de la denuncia en cuestión toda vez que no se cumple con la exigencia de presentar los elementos probatorios al respecto, sino que se le solicita a esta autoridad su recabación, actuación que no es factible realizar debido a la inexistencia de facultades legales al respecto. En ese orden de ideas debe considerarse que el despliegue de un acto por quienes suscribimos el presente dictamen sin la existencia de una norma que lo sustente implicaría una violación al Principio de Legalidad consagrado en la Ley Suprema de la Nación, el cual establece que a las autoridades solo les es permitido actuar observando estrictamente lo que tienen expresamente atribuido por la ley, en la forma y los términos que ella determine, ya que la existencia de un fundamento legal es lo que da lugar a la actuación legítima de una autoridad y en el presente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

caso, la ley no nos confiere atribuciones para realizar actos de esa índole en torno al análisis de las denuncias de juicio político.

A continuación nos permitimos transcribir diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales dan sustento a los argumentos aquí vertidos al establecer los alcances que pueden tener los actos de una autoridad en base al Principio de Legalidad que rige en el Sistema Jurídico Mexicano:

“Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXIII. Tesis: Página: 6957

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. *Las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo que están expresamente autorizadas por las leyes, como consecuencia primordial del principio de legalidad que informa nuestro régimen constitucional, por virtud del cual, toda decisión de carácter particular, debe estar basada en una disposición general, dictada con anterioridad. Por tanto, en todos aquellos casos en que las autoridades no justifiquen haber fundado sus actos en algún precepto de derechos positivos, tales actos deben reputarse anticonstitucionales.*

Amparo administrativo en revisión 5345/42. Alcalá J. Encarnación.- 23 de septiembre de 1942.- Unanimidad de cuatro votos. Relator: Gabino Fraga.”

“Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XLI. Tesis: Página: 944

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. *Dentro del régimen de facultades expresas que prevalece en nuestro país, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Amparo administrativo en revisión 1601/33. Limantour José Yves. 29 de mayo de 1934. Unanimidad de cinco votos. Relator: José López Lira.”

“Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII. Tesis: Página: 928

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. *Las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga.*

Amparo administrativo en revisión. Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S. A. 12 de mayo de 1923. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

“Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXIX. Tesis: . Página: 669. Genealogía: Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Común, segunda tesis relacionada con la jurisprudencia 68, página 114.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS. *Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional.*

Amparo administrativo en revisión 225/30. Olivares Amado. 7 de junio de 1930. Mayoría de tres votos. Disidentes: Daniel V. Valencia y Luis M. Calderón. La publicación no menciona el nombre del ponente.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Del análisis del escrito de denuncia se advierte que quienes lo presentan se limitan a expresar de manera enunciativa y general presuntos actos que, a su juicio actualizan las hipótesis previstas en las fracciones VI y VIII del artículo 7 de la ley de la materia, lo cual no puede considerarse como medio de convicción para iniciar el procedimiento respectivo, en virtud de encontrarnos ante meras afirmaciones arbitrarias y dogmáticas, sin explicaciones suficientes sobre la base de tales apreciaciones, al expresar de manera general y abstracta las conductas que estiman lesivas a los ordenamientos mencionados. Además debe considerarse que este procedimiento se encuentra dentro de la materia administrativa la cual se rige por el principio de estricto derecho, por lo que no es factible realizar actos tendientes a subsanar las deficiencias de las acciones que se promueven en este ámbito.

En razón de los criterios referidos, es claro que en el presente caso no se reúnen los requisitos constitucionales ni legales para la procedencia de la denuncia en análisis, en consecuencia ésta deviene improcedente con relación a la instauración de un juicio político.

En virtud de los argumentos vertidos, sometemos a su consideración para aprobación el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO UNICO.- No ha lugar a turnar a la Comisión Instructora la denuncia de juicio político interpuesta por los ciudadanos Diputados Everardo Quiroz Torres y Agustín Chapa Torres, con relación al ciudadano



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

José Manuel Suárez López, por no cumplir las exigencias de los artículos 150 de la Constitución Política local y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas. Notifíquese a los interesados la presente resolución, y archívese el expediente relativo con el carácter de asunto concluido.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Acuerdo inicia su vigencia a partir de su expedición, y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil cinco.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE GOBERNACIÓN**

DIP. ARMANDO MARTÍNEZ MANRIQUEZ.

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DIP. JOSE EUGENIO BENAVIDES
BENAVIDES.**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

**DIP. JAIME ALBERTO G. SEGUY
CADENA**

Hoja de firmas correspondiente al Dictamen recaído a la denuncia de Juicio Político presentada por los ciudadanos Everardo Quiroz Torres y Agustín Chapa Torres con relación al ciudadano José Manuel Suárez López.